

# III Conferencia de Justicia Constitucional de Iberoamérica, España y Portugal

---

## Ponencia de **Honduras**



**INFORME DE LA DELEGACION DE LA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS**

**A LA III CONFERENCIA DE**

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE**

**IBEROAMERICA, PORTUGAL Y ESPAÑA**

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Noviembre, 1999

**INFORME DE LA DELEGACION DE LA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS**

**A LA III CONFERENCIA DE**

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE**

**IBEROAMERICA, PORTUGAL Y ESPAÑA**

**Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.**

**Noviembre, 1999**

CC#

ccpregua@concyt.gob.gt

**INFORME DE LA DELEGACION DE LA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS**

**A LA III CONFERENCIA DE**

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE**

**IBEROAMERICA, PORTUGAL Y ESPAÑA**

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Noviembre, 1999

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

En Honduras existen dos formas para el control de la constitucionalidad, una es por la vía de la Inconstitucionalidad y la otra por medio de la Demanda de Amparo, la primera se regula por lo establecido en los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República y la segunda por lo establecido en el artículo 183 de la Carta Fundamental y desarrollado por la vigente Ley de Amparo.

### **a) SUJETOS LEGITIMADOS PARA LA IMPUGNACION:**

Nuestra Constitución establece dos formas de plantear la cuestión de inconstitucionalidad: 1o. a instancia de parte interesada, por acción ó excepción, y 2o. de oficio por el Juez ó Tribunal que conozca de un procedimiento judicial (en interés de la ley); requiere en el primer caso, que la misma sea solicitada por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, es decir que queda restringido o condicionado a que el recurrente sufra, por consecuencia del acto fundado en una norma contraria a la Constitución de la República, un agravio directo, personal y legítimo.

Mientras que en el Amparo, cualquier persona que se sienta afectada o cualquier otra a nombre de ésta, se encuentra facultada para interponerlo, sin necesidad de poder, con tal sea civilmente capaz. En nuestra legislación no existe el derecho a la acción popular, ya que solo los afectados en sus derechos constitucionales, son los legitimados a ejercitar tales acciones, por ende no cabe la

posibilidad de acudir por los llamados intereses difusos y en cuanto a gremios o agrupaciones profesionales, económicas, culturales, etc., los que pueden ostentar la representación son los designados en sus propias leyes o estatutos constitutivos.

En cuanto a la existencia de proyectos de reforma a la ley de desarrollo, sus motivaciones y expectativas, cabe señalar que el PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por medio de su Unidad Ejecutora está patrocinando una **LEY SOBRE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, cuyo anteproyecto se encuentra actualmente en discusión con las diferentes instituciones involucradas y otros sectores de la materia, a través de talleres que se han venido desarrollando y así posteriormente someterlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien haciendo uso de su iniciativa de ley lo deberá presentar ante el Congreso Nacional, para su conocimiento y aprobación.

**b) SUJETOS DEL DEBATE:**

Como se explicara en el inciso anterior, no sólo el que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo puede ejercitar la acción o recurso de inconstitucionalidad, sino, que de oficio lo puede efectuar, antes de dictar resolución, el Juez ó Tribunal cuando conociere de un procedimiento judicial.- El Estado, como tal, si bien no se encuentra formalmente excluido para poder ejercitar éste Recurso, ya que la Constitución de la República solo requiere que la solicite "quien se considere

lesionado en su interés directo, personal y legítimo"; en interés de la ley en el proceso de formación, sanción y promulgación de aquella, el Presidente de la República tiene la facultad constitucional de sancionar, vetar, promulgar y publicar las leyes que apruebe el Congreso Nacional (art. 245 numeral 33 de la Ley Fundamental), y por ende puede devolver al Congreso Nacional el proyecto de una Ley por considerarla inconstitucional, para que el órgano legislativo la someta a una nueva deliberación, para lo cual se debe oír previamente a la Corte Suprema de Justicia (art. 216 Constitucional), siendo éste el camino correcto por el cual el mismo Estado puede subsanar éste tipo de situaciones.- Ahora bien, situación distinta es la del Ministerio Público, que bien puede ejercitar el Recurso de Inconstitucionalidad, siempre y cuando concurren los requisitos contemplados en el artículo 185 de la Constitución de la República (quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo) y del recurso de amparo en forma general.

En materia de Amparo, el criterio de quien puede ejercitarlo es más amplio, con tal que se le cause un agravio en sus derechos constitucionales (defensa, petición, debido proceso, etc.) o que en un caso concreto, una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no le obliga por contravenir o tergiversar cualquiera de esos derechos.

En el trámite de la Inconstitucionalidad y del Amparo, se escucha el dictamen del Fiscal Especial del Ministerio Público cuando no es el recurrente, el cual si bien no es vinculante si ilustra el

criterio del Tribunal en los fallos que se dictan,

Además de ello, no existe la posibilidad de que un tercero, aún teniendo interés en el proceso o materia, pueda intervenir en el trámite, ya que solo se consideran como partes, al recurrente y al Fiscal Especial, y cualquier escrito que se presenta es rechazado por tal motivo.

**c) CUESTIONES FORMALES DE ACCESO AL PROCESO:**

En la Inconstitucionalidad no existe una Ley especial que la regule, por ende en su tramitación se ha venido aplicando analógicamente la Ley de Amparo, sin embargo, es básico que para hacer uso de dicha garantía el solicitante debe demostrar que la Ley de que se trate, le lesiona en su interés directo, personal y legítimo, lo cual quiere decir que se requiere que tal declaración sea con base a los siguientes requisitos principales:

- 1.- Que sea contra una ley, y el recurrente deberá acompañar el ejemplar del Diario Oficial La Gaceta en el cual haya salido publicada la ley que se cuestiona de inconstitucional, haciendo mención del caso concreto en que la misma no le es aplicable; por lo que no cabe contra los Reglamentos, actos o resoluciones administrativas, etc., contra las cuales procede ejercitar la acción contenciosa administrativa;
- 2.- Que exista una lesión en el interés directo, personal y legítimo del solicitante;
- 3.- Si es de oficio, el Juez ó Tribunal que conozca de cualquier

procedimiento judicial debe solicitarla antes de dictar la resolución correspondiente en la que tendría aplicación la Ley que se considere inconstitucional.

Cuando la inconstitucionalidad sea solicitada por vía de acción ó de excepción, se requiere la fundamentación y argumentación propia del caso, con base a los requisitos antes indicados en los numerales 1 y 2, puntualizando si la inconstitucionalidad de la Ley es por razón de forma o de contenido, señalando las normas constitucionales a las cuales es contraria o transgrede la ley a que se hace referencia y como le afecta en el caso concreto de que se trate.

En el Amparo, se deben cumplir los siguientes requisitos formales:

1. Señalamiento del acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama.
2. El derecho o garantía constitucional que se considere violada.
3. La designación de la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el Amparo.
4. Expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución, orden o mandato reclamado y los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
5. Expresión de la ley, reglamento o disposición de que se trate, cuando para casos concretos, se pide amparo para que se declare que dicha ley, reglamento o disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

Además resulta importante señalar que contra la resolución, acto ó

mandato de que se trate, se hayan interpuesto todos los recursos ordinarios que procedan, tampoco cabe el amparo, si se tenía derecho a ejercitar el recurso extraordinario de Casación ó si tratándose de un acto ó resolución administrativa, se podía interponer la acción contenciosa administrativa, ya que el amparo resulta improcedente en los siguientes casos:

- 1.- En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas en causa criminal;
- 2.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo;
- 3.- Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 4.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y
- 5.- Contra los actos consentidos por el agraviado.

Además, en los casos de orden administrativo, la Ley de Amparo exige que se interponga dentro de sesenta días siguientes al de la notificación o de ser conocido el acto.

En ambos casos, no existen posteriormente medios de subsanación previa de deficiencias por la falta de motivación ó justificación jurídica de la acción, pero, generalmente aún con ese tipo de deficiencia, se continua el trámite normal hasta dictar la sentencia definitiva, en la que por ello se puede desestimar la acción.

d) **SISTEMAS O VIAS DE PROMOCION DEL PROCESO:**

El artículo 185 de la Constitución de la República, señala tres formas de interponer el recurso de Inconstitucionalidad:

- 1.- Por vía de acción (vía directa)
- 2.- Por vía de excepción (vía indirecta)
- 3.- De oficio.

En el primer caso, o sea **POR VIA DE ACCION**, se entabla directamente ante la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al segundo caso, es decir **POR VIA DE EXCEPCION**, se opone en cualquier procedimiento judicial, ante el juez conocedor de la causa.

En cuanto al tercero, es la solicitada por el Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial y deberá pedirla a la Corte Suprema de Justicia, antes de dictar resolución.

Tanto en el segundo como en el tercer caso, se suspenderán los procedimientos y se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

Los sistemas antes señalados, si garantizan un resultado oportuno y efectivo que impide preventivamente la aplicación a un caso concreto de una disposición que se estime incompatible con la Constitución, especialmente cuando el recurso se interpone por vía de excepción, ya que los Jueces y Tribunales ordenan la suspensión del proceso hasta que el máximo Tribunal de Justicia emite el pronunciamiento respectivo sobre el mismo.

Pero, también ocurre con mucha frecuencia, que tales recursos de

Inconstitucionalidad, han servido para fines distintos a la recta aplicación de la justicia, especialmente en el caso de demandas o juicios ejecutivos, y últimamente en procesos penales.

En cuanto a su tramitación y plazos, no hay una ley especial que indique cual es el trámite para el recurso de inconstitucionalidad y actualmente se sigue de forma supletoria el señalado para los recursos de amparo.

En este punto hay que recordar que la vigente Ley de Amparo data del año 1936, desarrollando en consecuencia los preceptos de la Constitución de ese año y la Constitución vigente actualmente data de 1982, de donde resulta obvio que la primera no puede reglamentar el recurso de inconstitucionalidad en todo el contenido que contempla ésta última.

Este criterio, que comparten muchos Profesionales del Derecho entre los que nos incluimos, lo plasma muy acertada y explícitamente el Abogado Flores Valeriano en la obra *Los recursos procesales* en la cual expone que "esta ley (la de Amparo) no puede ni debe reglamentar este recurso constitucional".

El hecho de que la tramitación del recurso de inconstitucionalidad esté asimilada a la del recurso de amparo, produce que se le confunda con éste e incluso se les atribuya efectos idénticos.

Pero como actualmente no se dispone de esa ley especial, continuará este recurso rigiéndose por lo estipulado en la Ley de Amparo, en lo pertinente, así:

**POR VIA DE ACCION** (ante la Corte Suprema de Justicia)

Con el escrito en que <sup>se</sup> interpone el recurso de inconstitucionalidad

\* "Los recursos procesales"

el recurrente deberá acompañar el ejemplar del Diario Oficial La Gaceta en el cual haya salido publicada la ley que se cuestiona de inconstitucional, haciendo mención del caso concreto en que la misma es inaplicable. Aquí no hay antecedentes que solicitar, por lo que en el auto inicial solo se admite el escrito, se ordena pasar al Fiscal para que emita dictamen y efectuado lo anterior, se procede a emitir sentencia.

**POR VIA DE EXCEPCION.** (ante el juez conocedor de la causa).-

Presentado el escrito ante el Juzgado correspondiente, éste dictará un auto ó proveído, teniéndolo por interpuesto mandando suspender los procedimientos y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

Recibidas las diligencias en la Corte Suprema de Justicia, se ordena dar vista al recurrente para formalizar, luego al Fiscal para que dictamine y después se pronuncia la sentencia respectiva. Como se ha explicado anteriormente, es en el caso de interponer éste recurso por vía de excepción ó cuando la inconstitucionalidad la solicita de oficio el Juez ó Tribunal, que se suspenden los trámites del juicio ó proceso y no es apelable el auto ó resolución que resuelva tal cuestión.

En el amparo, el recurrente debe solicitar en su escrito inicial ó después, la suspensión provisional del acto ó hecho reclamado, y el Tribunal la ordena siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de jurisdicción ó competencia de la autoridad, empleado ó agente contra quien se interpusiere el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.- Sin embargo, de hecho y en la mayoría de los juicios, éstos se suspenden en su trámite, al arrastrarse los antecedentes, pese a que la Ley de Amparo en su artículo 28 dispone que el envío de los mismos no obsta para que los funcionarios ó empleados recurridos, sigan la averiguación del

hecho que persiguen, y con tal fin, dejarán un extracto de las actuaciones principales.

**e) DEBATE O DISCUSION PROCESALES:**

No existe ningún tipo de debate en el procedimiento del amparo y de la inconstitucionalidad, por ende no existe señalamiento de audiencia para vistas públicas, ya que todo el trámite se realiza por escrito.

**f) ORGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:**

En ambos casos (Amparo e Inconstitucionalidad) es la Corte Suprema de Justicia el tribunal competente que resuelve en definitiva sobre el control de constitucionalidad; la única variante es en el caso del Amparo, donde las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Letras conocen de ciertos casos de violaciones cometidas por funcionarios inferiores, pero sus fallos siempre deben ser sometidos a revisión ante la Corte Suprema de Justicia, quien tiene potestad de reformar, confirmar ó revocar la sentencia consultada, con solo la vista de los autos, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley de Amparo vigente.

**FORMA DE ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso Nacional, en un número de nueve Magistrados Propietarios y siete Suplentes, por un período de cuatro años y pueden ser reelectos, dicho Tribunal se divide en cuatro Salas, así: Laboral, Penal, Civil y Constitucional.

Los Magistrados gozan de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, y para ser juzgados debe previamente el Congreso Nacional, declarar si ha lugar o no a formación de causa, además, no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Su calidad de Magistrado en funciones es incompatible con el libre ejercicio de la Profesión del Derecho y con la de funcionario o empleado de otros poderes públicos, excepto la de docente y de Diplomático ad-hoc; además, no pueden ser elegidos Magistrados los que tengan cualquier inhabilidad para ser Secretario de Estado, ni los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Artículo 306 de la Constitución de la República establece que el Poder Judicial tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento del Presupuesto de Ingresos Netos de la República, excluidos los préstamos y donaciones, pero ello no se cumple a cabalidad y lo asignado anualmente es menor a dicho porcentaje.

Existe un REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, donde se establece el procedimiento para el conocimiento y resolución de los casos y asuntos conforme a la naturaleza de los mismos, los cuales se distribuyen conforme a la sala que corresponda conocer de los mismos, cada una de las cuales designa un Coordinador, por turnos anuales, quien es el encargado de distribuir los expedientes, conforme el orden de ingreso al Tribunal y a otros criterios a su discreción.- Designado el Ponente, éste prepara un proyecto de fallo, se somete posteriormente a la discusión y

votación de los integrantes de la Sala, si el mismo no se puede aprobar por mayoría, el proyecto se desestima y se asigna el caso a otro Magistrado, pero, si es aprobado pasa al Pleno, donde también es objeto de discusión y votación, siendo necesaria una mayoría mínima de cinco votos para su aprobación.

**g) NORMAS IMPUGNABLES:**

1.- En el Recurso de Inconstitucionalidad solo son impugnables las normas legales, es decir las leyes, por razón de forma ó de contenido, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 184 de la Constitución de la República.

Una Ley es contraria a la Constitución no sólo cuando por su finalidad viola una prohibición expresa ó virtual contemplada en aquella Carta Fundamental (inconstitucionalidad material), sino que también cuando el órgano que la crea carece de competencia para ello, o teniendo tal competencia, la dicta transgrediendo las normas constitucionales que regulan su proceso de formación (inconstitucionalidad formal).

La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo.- También la tienen el Juez ó Tribunal que conociendo de cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad y su inaplicabilidad antes de dictar resolución.

2.- El Amparo, regulado como una garantía constitucional en el artículo 183 de la Carta Fundamental, es un derecho que puede ejercitar toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta, sin necesidad de poder, para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos y garantías que la Constitución establece; y, para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por la Constitución de la República.

El plazo para su interposición es de 60 días siguientes al de la notificación del acto ó de ser conocido éste, en los asuntos de orden administrativo y es requisito que se agoten todos los recursos ordinarios que la ley franquea o sea que no se trate de actos consentidos por el recurrente, y la misma tiene lugar contra cualquier autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior.

#### h) RESOLUCIONES Y EFECTOS:

La decisión definitiva se resuelve mediante sentencia, en la cual en el preámbulo se señala la resolución, acto o disposición recurrida, el nombre del recurrente y a favor de quien se interpone el recurso o demanda, la autoridad recurrida, en los resultas se transcribe la formalización de la petición y el dictamen del Ministerio Público, así como los antecedentes del caso, en los considerandos se establece la motivación del fallo y finalmente en la parte dispositiva, las normas aplicables y la resolución que proceda.

Las sentencias en los recursos de amparo no producen efecto de cosa juzgada, limitándose a proteger o a amparar a las personas en el caso sobre que versa el recurso, sin hacer declaratoria respecto al acto que lo motivare, así lo indican los artículos 41 y 47 de la Ley de Amparo. Esto quiere decir que la sentencia de amparo persigue evitar arbitrariedades contrarias a las garantías y derechos que la Constitución establece, manteniendo o restituyendo el goce de los mismos, pero sin decidir la cuestión principal debatida.

En cambio el recurso de inconstitucionalidad si resuelve el asunto principal enunciado, en el sentido de\* la ley que se considera contraria al precepto constitucional, pero circunscrito únicamente al caso concreto planteado y a la parte a quien afecte directamente y que haya intervenido en el juicio, sin que tales efectos sean generales, es decir que ninguna otra persona, salvo quien lo haya solicitado, podrá acogerse a la sentencia

\* Declarar inaplicable

pronunciada.

No existe obligación de publicar las sentencias que se dicten en estos asuntos, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para publicar en La Gaceta Judicial los fallos de los casos que resulten de mayor interés para los operadores de la justicia, los Profesionales del Derecho y público en general.

**i) INTERDICCION DEL USO INDEBIDO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

En la vía del Amparo, la ley que regula dicha garantía constitucional, en su artículo 36 reformado indica en su parte final "Dentro del Trámite, sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de improcedencia".

Y el sobreseimiento se fundamentará en cualquiera de las causales de improcedencia que estipula la norma referida, que son:

- 1.- En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas en causa criminal;
- 2.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo;
- 3.- Contra los actos consumados de modo irreparable;
- 4.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado; y
- 5.- Contra los actos consentidos por el agraviado.

Al aparecer del estudio de antecedentes cualquiera de las causales apuntadas, se relacionará el juicio y se mencionará la causal que se invocará para sobreseer.

Pese a que se conocen muchos casos de uso indebido de la demanda de Amparo, no existe dentro de la Ley de Amparo, más que la facultad de decretar el sobreseimiento y por las causas antes citadas; en el caso del Recurso de Inconstitucionalidad, como no existe vigente una ley especial que lo regule, no existe una medida legal para evitar la mala fe o el uso indebido de los mismos, por lo cual la

Corte Suprema de Justicia con base a su iniciativa de Ley, ha preparado el proyecto de una nueva Ley de Garantías Constitucionales que contemple medidas efectivas para evitar éste tipo de situaciones.

En la práctica, lo que hace el Tribunal Supremo, es agilizar los casos en que se advierta que el proceso se utilice con otros fines, lo cual no ha evitado que se continúe abusando de ello.